

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001310301120160019500  
**Clase:** Ejecutivo Singular.  
**Demandante:** Banco Corpbanca Colombia S.A.  
**Demandado:** Carlos Armando Pérez Jiménez

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. La entidad financiera demandante, representado por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Carlos Armando Pérez Jiménez para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 03 de mayo de 2016, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.
2. Se decretó el emplazamiento del demandado, una vez acreditada la publicación del edicto emplazatorio y su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procedió a nombrar curador *ad-litem* para que lo representara al interior del asunto.
4. La curadora ad-litem del ejecutado, durante el término de traslado concedido por la ley, contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

### III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré No. 900190315 documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados cartularios.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del precitado estatuto, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

### IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 03 de mayo de 2016.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4'115.500, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

EC

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 091 del 18 de Julio de 2022

**JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA**  
Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REF: 11001310301120180044700**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y frente a la solicitud del memorialista de terminar el proceso de la referencia, el memorialista debe estarse a lo resuelto en proveídos del 9 de marzo y 23 de junio de 2021, pues, el asunto se encuentra terminado.

De otro lado, se reconoce personería para actuar al abogado Fabián Andrés Restrepo como apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General.

Secretaría proceda al archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

<p><b>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D. C.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO</b> N° 091 del 18 de Julio de 2022</p> <p><b>JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA</b> Secretario</p>
--

EC

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001310301120190007500**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se torna necesario aclarar el secuestro ordenado en auto del 05 de mayo de 2022.

En efecto, se encuentra acreditado el embargo de los inmuebles identificados con los folios Nos. 070-94750, 070-53296, 070-53295, 070-53318, 070-53308, 070-53309, 070-211601, que están ubicados en Tunja-Boyacá, razón por la cual se decreta su secuestro y se comisiona para dicho efecto y con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Tunja-Boyacá. Por Secretaría líbrese el respectivo comisorio, advirtiendo que la designación del secuestro y la fijación de sus respectivos honorarios serán definidos por la autoridad comisionada, de la respectiva lista de auxiliares de la justicia que se maneje.

De otro lado, como quiera que también se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con el folio No. 200-114546, que localiza en Yaguará-Huila, se decreta su secuestro, y se comisiona para dicho efecto y con amplias facultades al Juez Promiscuo Municipal de Yaguará-Huila. Por Secretaría líbrese el respectivo comisorio, advirtiendo que la designación del secuestro y la fijación de sus respectivos honorarios serán definidos por la autoridad comisionada, de la respectiva lista de auxiliares de la justicia que se maneje.

Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 091 del 18 de Julio de 2022

**JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001310301120220000800

**Clase:** Ejecutivo Singular

**Demandante:** Scotiabank Colpatria S.A.

**Demandado:** Jairo Enrique Lalinde Murillo

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. La entidad financiera demandante, representado por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Jairo Enrique Lalinde Murillo para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 19 de enero de 2022, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. El demandado Jairo Enrique Lalinde Murillo, una vez notificado de la providencia que libró el mandamiento de pago, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, durante el término de traslado concedido por ley, guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré No. N° 1005511883 – 207419324425 – 4084300001601256 – 4084317167546943 – 54706400107640110, documento que reúne las

exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados cartularios.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del precitado estatuto, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 19 de enero de 2022.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5'979.023.00, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

EC

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 091 del 18 de Julio de 2022

**JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA**  
Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REF: 11001310301120220012300**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir las providencias del 11 de mayo de 2022, notificada por estado el 12 siguiente, en el sentido de indicar que el No. de radicación del proceso corresponde a 11001310301120220012300 y no como allí se indicó. En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese esta decisión a los demandados junto con el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 091 del 18 de Julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA  
Secretario

EC